

**Artículo 3.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto las cuotas de descarga de atún fijadas por el Ejecutivo Nacional en Resoluciones anteriores a ésta.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ELÍAS JAUA MILAN**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA Y  
TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL  
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,  
DESPACHO DEL MINISTRO, DM/Nº 0096 /2009. CARACAS,  
23 NOV 2009.

#### AÑOS 199º Y 150º

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional proteger la producción interna de alimentos, por ser de gran importancia para el desarrollo económico y social de la Nación,

Por cuanto, es responsabilidad del Estado proteger la pesca y sus actividades conexas, tanto nacional como internacionalmente,

Por cuanto, la actividad pesquera resulta de interés nacional y social por la importancia estratégica que reviste al garantizar la seguridad y soberanía alimentaria del país, a los fines de asegurar la disponibilidad suficiente, oportuna y permanente de alimentos,

Por cuanto, la actividad pesquera mundial de atún ha presentado declive como consecuencia de la sobreexplotación del recurso, por ello es necesario establecer medidas que garanticen el abastecimiento de atún a nivel nacional, sin perturbar la pesca sustentable y sostenible de tñidos,

Por cuanto existen embarcaciones de bandera venezolana que pescan en aguas internacionales, o de Estados extranjeros, con autorizaciones o cupos de pesca otorgados al Estado venezolano,

Por cuanto, en el marco de la consolidación de la Patria Socialista es indispensable la conciencia acerca del aprovechamiento social de los medios de producción, principalmente de aquellos dedicados a la producción de alimentos,

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los artículos 45, 60, 77 en sus numerales 1, 3 y 27 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 numeral 1 del Decreto No. 5.930, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; el artículo 20 en su numeral 1 del Decreto No. 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, concatenado con el artículo 14 numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA MÍNIMA OBLIGATORIA DE DESCARGA DE ATÚN EN PUERTOS NACIONALES POR CADA UNO DE LOS BUQUES PERTENECIENTES A LA FLOTA ATUNERA VENEZOLANA

**Artículo 1.** Se establece en ochenta por ciento (80%) la cuota mínima obligatoria de descarga de atún en puertos nacionales por cada uno de los buques pertenecientes a la flota atunera venezolana.

**Artículo 2.** El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), estará a cargo del control y seguimiento, así como de las labores de inspección y fiscalización necesarias a los fines garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.